

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DDTE: LUZ HELENA VESGA GALVIS
DDDO: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ESTEBAN RANGEL
VESGA.
RAD: 68755-31-03-001-2020-00049-00
PROV: Auto Sustanciación.

Entra al Despacho el proceso de la referencia, procediéndose a revisar el mismo, con ocasión del mensaje contenido en el Archivo PDF 0015 CONSTANCIA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO del Cuaderno 0001 CUADERNO PRINCIPAL Y ANEXOS- y, remitido con copia al correo institucional de este juzgado, por parte del abogado demandante, quien de manera general señala que el mismo tiene como fin demostrar sumariamente que se ha remitido auto admisorio, demanda y sus anexos, al correo electrónico que el demandado registra en la Cámara de Comercio.

En tal sentir, se advierte que, si bien el **artículo 8 del Decreto 806 del 2020** habilita la posibilidad de realizar las notificaciones que deban hacerse personalmente, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; también lo es que, se determina que el mensaje remitido por el abogado actor, a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda; adolece del requisito como derrotero a cumplir en la gestión de notificación, conforme lo estableció la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-420 de 2020, en la que condicionó el **Inciso 3° del artículo 8 del decreto en mención**, eliminando la presunción de notificación al transcurrir los dos días después del envío del mensaje de datos.

Así las cosas, respecto de la diligencia de notificación allegada al trámite por el abogado interesado, se tiene que solamente se acredita de ella, el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, y no, el hecho de que se haya acusado el correspondiente recibido o constancia de lectura por parte del demandado, circunstancia que impide el conteo del término para el notificado a voces de la jurisprudencia en comento.

En este orden, no se puede tener como válida la actividad de notificación informada por la parte demandante; por tanto, se requerirá al representante judicial de la demandante, a efectos de que se sirva rehacer el referido acto de notificación personal; acreditando en el expediente, el acuse de recibido o constancia de lectura por parte del demandado. Es decir, atender en debida forma las exigencias de la normativa que rige la materia, conforme se indicó en el auto admisorio de la demanda, adiado 06/11/2020; en armonía con las exigencias previstas por el máximo tribunal constitucional.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. *NO ACEPTAR*, el acto de notificación personal comunicado a este juzgado mediante correo electrónico remitido por la parte demandante, el día 12 de noviembre de 2020; por las razones anotadas en la argumentativa.

SEGUNDO. *REQUERIR* al apoderado judicial de la demandante, a efectos de que se sirva rehacer el acto de notificación personal al demandado; atendiendo los presupuestos procesales, previstos en el **artículo 291 del CGP**, en concordancia con el **artículo 29 del CPTSS** y el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020** y, en observancia de las exigencias establecidas en la **Sentencia C-420 de 2020**; con el fin de procurar correctamente la notificación personal de aquel; por lo argumentado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314fddd51d30f4ef03e01d1d856bd206a666b19e8e2cae5db070101b6e9e02d5
Documento generado en 04/12/2020 01:21:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>